

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2018 00419 00

De cara a la solicitud de aclaración que la parte demandante presentó frente a la sentencia anticipada de 7 de septiembre de 2022, **SE CONSIDERA:**

1.- Conviene recordar que la aclaración de providencias judiciales *“propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella”*, de suerte que esta senda no fue concebida para presentar *“argumentaciones propias de instancias”*, ni en aras de reclamar *“un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”*¹.

2.- La parte actora fincó su pedimento en que no hay identidad fáctica ni de pretensiones entre este juicio divisorio y el que otrora que se suscitó entre las mismas partes, HÉCTOR JULIO GARCÍA HERNÁNDEZ (demandante) y PABLO EMILIO SANDOVAL SÁNCHEZ (demandado), ante el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Rad. 11001 3103 021 **2006 00212** 00), porque aquí se reclamó la *“venta de cosa común y cobro de frutos civiles dejados de percibir”* sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1378890, mientras en el juicio tramitado ante el estrado homólogo se debatió la división material de dicho inmueble. Dicha disparidad, en su entendimiento, impide la configuración del medio exceptivo oficiosamente acogido por este Juzgado.

3.- Tal reclamación no devela ninguna imprecisión, ambigüedad ni duda en el contenido de la sentencia, sino que está dirigida a cuestionar o discutir el análisis que hizo el Juzgado en torno a la acreditación o no de los elementos estructurales de la institución de la cosa juzgada, propósito inadmisibles y completamente ajeno al mecanismo de aclaración invocado.

Además, la percepción expresada por la parte demandante luce desatinada, porque como se explicó en la sentencia anticipada, quedó demostrado que la sentencia aprobatoria de la partición proferida en el litigio promovido ante el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fue inscrita en el registro inmobiliario del mismo predio sobre el cual versa este asunto, circunstancia que, por lógica jurídica y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC758-2020 de 3 de marzo de 2020, exp. 2014-01006-00, y AC796-2022 de 20 de abril de 2022, exp. 2006-00294-01, reiterados en AC3599-2022 de 1° de septiembre de 2022, exp. 1999-00227-01.

elemental sustracción de materia, impide suscitar una nueva disputa tendiente a ponerle fin a la comunidad o indivisión que ya quedó finiquitada.

Recuérdese que, a voces de la jurisprudencia, “*el juicio divisorio, como se sabe, se encamina a clausurar la indivisión que afecta a los bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios*”, y ello comporta que ese único y puntual propósito “*puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta. Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos*”².

4.- Así pues, la reclamación de los “*frutos civiles dejados de percibir*” corresponderá plantearla a través del procedimiento declarativo general, y no por la senda del juicio divisorio, ya tramitado y decidido mediante fallo en firme, inscrito en el registro inmobiliario y con plenos efectos vinculantes entre los contendientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

NEGAR la aclaración solicitada por HÉCTOR JULIO GARCÍA HERNÁNDEZ frente a la sentencia anticipada de 7 de septiembre de 2022, proferida en el juicio divisorio (*ad valorem* o por venta en pública subasta) que él promovió contra PABLO EMILIO SANDOVAL SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6998-2017 de 24 de octubre de 2017, exp. 2009-00109-01, reiterado en sentencias como la STC9190-2021 de 23 de julio de 2021, exp. 2021-00458-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12094e9c4aedfb737a18d14edba5b8e033fcdf322d6c7338573b4b51024029**

Documento generado en 22/11/2022 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2017 00565 00

1.- Con apoyo en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho **REHACE Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en cuantía de \$7'086.800, resultado de sumar las agencias en derecho fijadas en la sentencia anticipada de 27 de abril de 2022 (\$7'000.000), y el valor de las expensas útiles de notificación debidamente acreditadas en el expediente (\$86.800).

2.- Es sabido que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo previsto en el mandamiento de pago y en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Pues bien, aquí se libró orden de apremio el 12 de enero de 2018 por: a) \$570'322.432, capital incorporado en el pagaré base del recaudo, más intereses de mora calculados sobre cada una de las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2017) y hasta la verificación del pago; y b) \$23'978.948 por concepto de réditos incorporados al título. En esos mismos términos se dictó sentencia anticipada que ordenó seguir adelante el compulsivo, el 27 de abril de la presente anualidad.

El estado de cuenta presentado por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del mandamiento de pago, porque computó los intereses moratorios de los meses completos de noviembre de 2017 y mayo de 2022, sin que hubiere lugar a ello, toda vez que la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2017 y se hizo lo propio con la liquidación el 9 de mayo de 2022.

Así las cosas, el Despacho, con apoyo en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., **MODIFICA OFICIOSAMENTE** y **APRUEBA** la liquidación del crédito en **\$1.235'242.648,43** con corte a 9 de mayo de 2022, de acuerdo con el siguiente cálculo:

PAGARÉ 1				
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA				
17/11/2017				
CAPITAL BASE PARA INTERESES				
570.322.432,00				
TASA DE INTERES				
VARIABLE				
FECHA	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	VALOR INT. MES	VALOR INT. ACUMULADO
17/11/2017	0,2096	0,3144	13.142.039,76	6.132.951,89
1/12/2017	0,2077	0,31155	13.036.508,18	19.169.460,06
1/01/2018	0,2069	0,31035	12.992.010,92	32.161.470,99
1/02/2018	0,2101	0,31515	13.169.776,37	45.331.247,36
1/03/2018	0,2068	0,3102	12.986.446,14	58.317.693,50
1/04/2018	0,2048	0,3072	12.875.027,67	71.192.721,16
1/05/2018	0,2044	0,3066	12.852.715,85	84.045.437,01
1/06/2018	0,2028	0,3042	12.763.374,55	96.808.811,56
1/07/2018	0,2003	0,30045	12.623.476,62	109.432.288,18
1/08/2018	0,1994	0,2991	12.573.022,82	122.005.311,00

1/09/2018	0,1981	0,29715	12.500.060,20	134.505.371,20
1/10/2018	0,1963	0,29445	12.398.868,87	146.904.240,07
1/11/2018	0,1949	0,29235	12.320.030,65	159.224.270,72
1/12/2018	0,194	0,291	12.269.286,91	171.493.557,63
1/01/2019	0,1916	0,2874	12.133.732,07	183.627.289,70
1/02/2019	0,197	0,2955	12.438.244,02	196.065.533,73
1/03/2019	0,1937	0,29055	12.252.361,51	208.317.895,24
1/04/2019	0,1932	0,2898	12.224.140,50	220.542.035,74
1/05/2019	0,1934	0,2901	12.235.430,71	232.777.466,46
1/06/2019	0,193	0,2895	12.212.847,89	244.990.314,34
1/07/2019	0,1928	0,2892	12.201.552,86	257.191.867,20
1/08/2019	0,1932	0,2898	12.224.140,50	269.416.007,71
1/09/2019	0,1932	0,2898	12.224.140,50	281.640.148,21
1/10/2019	0,191	0,2865	12.099.789,07	293.739.937,28
1/11/2019	0,1903	0,2855	12.060.161,39	305.800.098,67
1/12/2019	0,1891	0,2837	11.992.159,13	317.792.257,80
1/01/2020	0,1877	0,2816	11.912.712,59	329.704.970,39
1/02/2020	0,1906	0,2859	12.077.148,31	341.782.118,70
1/03/2020	0,1895	0,2843	12.014.836,25	353.796.954,95
1/04/2020	0,1869	0,2804	11.867.260,98	365.664.215,93
1/05/2020	0,1819	0,2729	11.582.300,50	377.246.516,43
1/06/2020	0,1812	0,2718	11.542.283,27	388.788.799,70
1/07/2020	0,1812	0,2718	11.542.283,27	400.331.082,98
1/08/2020	0,1829	0,2744	11.639.415,50	411.970.498,48
1/09/2020	0,1835	0,2753	11.673.654,93	423.644.153,41
1/10/2020	0,1809	0,2714	11.525.123,76	435.169.277,17
1/11/2020	0,1784	0,2676	11.381.910,93	446.551.188,10
1/12/2020	0,1746	0,2619	11.163.481,87	457.714.669,97
1/01/2021	0,1732	0,2598	11.082.779,96	468.797.449,93
1/02/2021	0,1754	0,2631	11.209.541,99	480.006.991,92
1/03/2021	0,1741	0,26115	11.134.673,90	491.141.665,82
1/04/2021	0,1731	0,25965	11.077.010,82	502.218.676,64
1/05/2021	0,1722	0,2583	11.025.060,21	513.243.736,85
1/06/2021	0,1721	0,25815	11.019.284,77	524.263.021,62
1/07/2021	0,1718	0,2577	11.001.954,65	535.264.976,27
1/08/2021	0,1724	0,2586	11.036.609,21	546.301.585,48
1/09/2021	0,1719	0,25785	11.007.731,99	557.309.317,47
1/10/2021	0,1708	0,2562	10.944.146,51	568.253.463,98
1/11/2021	0,1727	0,25905	11.053.927,97	579.307.391,94
1/12/2021	0,1746	0,2619	11.163.481,87	590.470.873,81
1/01/2022	0,1766	0,2649	11.278.557,01	601.749.430,82
1/02/2022	0,183	0,2745	11.645.123,61	613.394.554,43
1/03/2022	0,1847	0,2771	11.742.067,39	625.136.621,82
1/04/2022	0,1905	0,2858	12.071.486,61	637.208.108,43
9/05/2022	0,1971	0,2957	12.443.866,66	640.941.268,43

CAPITAL EN MORA	570.322.432,00
INTERESES DE MORA	640.941.268,43
INTERESES INCORPORADOS AL PAGARÉ	23.978.948,00
TOTAL CON CORTE A 9 DE MAYO DE 2022	1.235.242.648,43

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1d553196def1d34248215644a51d5ece176a22bf1a14e518c8b87df661501**

Documento generado en 22/11/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2017 00565 00

1.- Del avalúo comercial del vehículo de placas HSO-281, elaborado y presentado después de la consumación del secuestro conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO a las partes e interesados por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 2° de la mencionada disposición.

2.- Requierase a la parte actora para que con prontitud allegue la caución emitida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y anunciada en el memorial de 1° de agosto de 2022, para efectos de decidir si hay lugar o no a tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 19 de mayo de 2021. Lo anterior, por cuanto dicha caución no fue efectivamente adosada al expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac9f115014b2762ff39be8d01877bd04c64c9e57a574da0e820e0ff127668be**

Documento generado en 22/11/2022 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00381 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **ANDRES MAURICIO CHACÓN DELGADO** contra **MANUEL JOSÉ ESPITIA SOTELO, MANUEL ALFONSO ESPITIA BLANCO y ELSIE NATHALIA ESPITIA BLANCO.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada i) adecue la misma conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y préstese caución por la suma de **\$549.999.964,2**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo citado.

Se reconoce personería al abogado MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb6ecbfec8f8daf4c285638af0600233a9c7447405d5440731e329f4def3cc**

Documento generado en 22/11/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 1997 00611 00

Por Secretaría expídase nuevamente y de inmediato el oficio solicitado por la memorialista en la cantidad de ejemplares que sea requerida, y adviértasele a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO que su expedición obedece al propósito de lograr la cancelación del embargo de remanentes que figura inscrito en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1099917.

Infórmesele a dicha autoridad que el mencionado embargo de remanentes, decretado en su momento por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quedó a disposición de este Despacho Judicial como aparece en la mencionada anotación.

En esas condiciones, si el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto de 6 de abril de 2015, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, resulta evidente que no sólo correspondía cancelar el embargo al cual aluden las anotaciones 7 y 10 del aludido folio de propiedad raíz, sino también el embargo inscrito en la anotación N° 6 de dicho folio, porque se trata de una medida que quedó a órdenes de este Juzgado y no puede desconocerse el principio general de derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b2055d2dc156d55f0446b25a82cacf2d1988868bb52d01190d9e961258e07**

Documento generado en 22/11/2022 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00312 00

El Despacho se abstiene de tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante oficio N° 467 de 15 de junio de 2022, porque mediante auto de 9 de diciembre de 2019, confirmado por el Superior en providencia de 20 de octubre de 2021, se decretó la cancelación de las cautelas practicadas y se dispuso que los bienes sobre los cuales recayeron esas medidas queden a disposición del liquidador de la ejecutada, COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, para efectos del trámite liquidatorio.

Indíquesele, además, que por auto de 21 de febrero de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a quien primigeniamente era ejecutado, MIGUEL GERMÁN RUEDA SERBAUSEK.

Oficiese de inmediato al referido Despacho Judicial comunicándole lo aquí resuelto y remitiéndole copia íntegra de los pronunciamientos anteriormente mencionados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f310555be0992e581e719648783652407b2170190121053e2b55c21e8dbb1**

Documento generado en 22/11/2022 03:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00312 00

Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por Secretaría en cuantía de \$76.000, valor al que ascienden las expensas de notificación debidamente acreditadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84c96ad745b59ff408d410f4419a25d07743be6f981404a786a0b6b28be630**

Documento generado en 22/11/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2016 00151 00

Respecto a la anterior solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y previo a ejercer el poder de ordenación previsto para identificar y ubicar bienes del ejecutado, la parte interesada deberá acreditar ante el Despacho que ejerció previamente el derecho fundamental de petición ante dicha entidad, como también, la imposibilidad de obtener por esa vía la información exorada respecto del pagador de la ejecutada LILIA DAYID HERNÁNDEZ ROJAS (artículos 43 numeral 4° y 78 numeral 10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6785c43e3697a99c1e9a883f17bd38cf432ec1b9876a3f683e5705b75c2309**

Documento generado en 22/11/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2015 00861 00

1.- Reconózcase personería a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- En atención a lo manifestado por la memorialista, requiérase al perito ANTONIO RAMÍREZ TAFUR para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, allegue al Despacho los documentos enunciados en el memorial¹ de 29 de noviembre de 2017, previamente requeridos en los autos de 14 de febrero y 3 de octubre de 2018, y 28 de agosto de 2019.

Tales documentos son: “1. Cuenta de cobro indicando si pertenece a régimen simplificado o común. 2. Auto de nombramiento. 3. Diligencia de posesión. 4. Auto que fija los honorarios. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. 6. Fotocopia del RUT. 7. Fotocopia de la tarjeta profesional. 8. Fotocopia de vigencia de ser auxiliar de la justicia”.

Por Secretaría librese de inmediato la comunicación respectiva al buzón facilitado en el acta de posesión² (ing.antonio.ramirez@hotmail.com), y adviértasele al perito que la desatención del presente requerimiento comportará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., así como el relevo inmediato del cargo.

3.- Como no hay evidencia de que la parte demandante haya diligenciado el oficio 0446 de 31 de marzo de 2017, la Secretaría lo actualizará y lo remitirá al buzón de correo institucional de notificaciones judiciales del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (judiciales@igac.gov.co), para la designación del otro perito al cual alude el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 27 de febrero de 2017.

4.- Finalmente, requiérase a la parte demandante para que, con prontitud, gestione y acredite la cancelación de la inscripción de la demanda, la inscripción de la prenombrada sentencia y la del acta de la diligencia de entrega de 7 de diciembre de 2020, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40075329.

¹ Folios 181 del expediente físico y 266 del archivo “01Procesodigitalizado.pdf”

² Folios 152 del expediente físico y 222 del archivo “01Procesodigitalizado.pdf”

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e1381aaf9754d2ef6376466f98a03ab08e61ac5e7300a5012a9881cc3a8bc**

Documento generado en 22/11/2022 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>